

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2005/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Seguridad  
Ciudadana  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Información relacionada con personas  
servidoras públicas.

Por la negativa de entrega de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Correctivos, Disciplinarios, Arrestos, Policía, Amparos.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	29
<b>IV. RESUELVE</b>	30

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2005/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2005/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163423000745, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito saber cuantos correctivos disciplinarios (arrestos) a recibido el policia segundo chavez sahaqún irving javier y cuantos arrestos se han quitado de su expediente por los amparos que ha hecho y cuantos años a trabajado con la policía primera morales tentle liliana guadalupe.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

***Datos complementarios:***

*Carrera policial Asuntos internos Juridico Dirección General del personal” (Sic)*

2. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- A. La Dirección General de Asuntos Internos, informó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información sin localizar datos estadísticos referentes a carpetas de investigación administrativa iniciadas por la contravención de los principios de actuación policial por parte de los elementos mencionados, en consecuencia, indicó que no es posible otorgar lo peticionado.

Asimismo, señaló que las sanciones pueden ser generadas por el propio superior jerárquico de los elementos policiales, en ese sentido, sugirió orientar a la persona solicitante ante la Subsecretaría de Operación Policial y/o en su defecto a la unidad de adscripción de las personas servidoras públicas; por lo que hace a “cuántos años a trabajo como policía” (sic), sea canalizado a la Dirección General de Administración de Personal.

Referente al tema de “cuántos arrestos se han quitado de su expediente por los amparos”, se comunica que dichas accionantes son reguladas por conducto del área jurídica pertinente de conformidad con las leyes, reglamentos y manuales, en ese contexto, refirió que se oriente a canalizar la consulta ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través de su área Legislativa, Consultiva y de lo Contencioso, quien a su vez, tiene a

cargo la Jefatura de Unidad Departamental de Juicios y Amparos Laborales.

- B. La Subdirección Consultiva y Contratos, indicó que la petición no constituye una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que, a su decir, la persona solicitante requiere acceder a datos personales, lo cual, no se encuentra en el alcance de la vía elegida conforme al interés particular del ciudadano. No obstante, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó la información solicitada.

Por otra parte, indicó que se debe orientar la solicitud a la Dirección General de Administración de Personal, ya que, dentro de sus funciones se encuentra el cumplimiento a las resoluciones emitidas por autoridades administrativas judiciales para los servicios destinados al personal de esa Dependencia.

Asimismo, refirió que se debe orientar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, toda vez que, es la encargada de establecer un sistema de registro, control, clasificación y seguimiento de quejas, denuncias, correctivos disciplinarios y sanciones impuestas al personal policial.

Aunado a lo anterior, sugirió orientar a la Subsecretaría de Operación Policial, toda vez que, se encarga de ejecutar las ordenes de mando operativo de esa Dependencia.

Finalmente, sugirió orientar a las Direcciones Generales de la Policía Auxiliar y Policía Bancarías e Industrial, las cuales están encargadas de ejecutar sus propias ordenes de mando.

- C. La Dirección General de Administración de Personal, en relación con *“Solicito saber cuantos correctivos disciplinarios (arrestos) a recibido el policia segundo chavez sahabún irving javier y cuantos arrestos se han quitado de su expediente por los amparos que ha hecho y...”*, indicó que lo solicitado corresponde con información categorizada específicamente como datos personales, a los cuales únicamente el interesado tiene acceso mediante una solicitud de datos personales o su representante legal, previa identificación que acredite la veracidad de sus datos.

Respecto a *“...cuantos años a trabajado con la policía primera morales tentle liliana guadalupe.”*, informó que no es de su competencia.

- D. La Subdirección de Flujo de Información y Control de Gestión de Programas Preventivos, informó que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no detenta la información.
- E. La Dirección General de Prevención del Delito, informó que la persona solicitante requiere información relativa a datos personales, por lo que, dicha información tiene el carácter de confidencial al tratarse de datos personales que no pueden entregarse ni hacerse públicos sin el previo consentimiento de su titular.

F. La Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, orientó a la parte recurrente para ingresar su solicitud ante la Policía Bancaria e Industrial y a la Policía Auxiliar, ambas de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto señaló, siendo los siguientes:

**Policía Bancaria de la Ciudad de México**  
Dirección: Norte 15 No. 5267, Col. Nueva Vallejo,  
Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07750,  
Ciudad de México  
Teléfono: 55877966 Ext. 3013 / 3015  
Correo electrónico: [jfgarcia@polbancaria.com](mailto:jfgarcia@polbancaria.com)

**Policía Auxiliar de la Ciudad de México**  
Insurgentes Norte 202, Planta Baja,  
Col. Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc,  
Código Postal 06400  
Tel: 5547 5720 Ext. 1016 y 2025  
[pa.ut@paux.cdmx.gob.mx](mailto:pa.ut@paux.cdmx.gob.mx)

3. El diez de abril de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, la parte recurrente presentó su medio de impugnación en los siguientes términos:

*“Por que no dan respuesta a mis solicitudes” (Sic)*

4. El trece de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación, y se le solicitó la constancia de notificación de la respuesta.

5. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se recibieron tanto en la Oficialía de Partes de este Instituto como en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió el requerimiento para mejor proveer.

6. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer; asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la prevención impugnada fue notificada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de marzo al veintiséis de abril, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de abril, declarados inhábiles por este Instituto de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diez de abril, esto es al tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** Al presentar su solicitud la parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

- a) Cuántos correctivos disciplinarios (arrestos) ha recibido el policía segundo Chávez Sahagún Irving Javier.
- b) Cuántos arrestos se han quitado de su expediente por los amparos que ha hecho.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

c) Cuántos años ha trabajado con la policía primera Morales Tentle Liliana Guadalupe.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado atendió la solicitud por conducto de la Dirección General de Asuntos Internos; la Subdirección Consultiva y Contratos; la Dirección General de Administración de Personal; la Subdirección de Flujo de Información y Control de Gestión de Programas Preventivos; la Dirección General de Prevención del Delito; la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

**c) Manifestaciones.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó manifestando por qué no dan respuesta a sus solicitudes. Por lo que, de conformidad con lo anterior, con fundamento en el artículo 239, último párrafo de la Ley de Transparencia, en aplicación de la suplencia de la queja a su favor, se analizará si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** En función del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, en primer lugar, cabe precisar que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado sí dio respuesta a su solicitud, lo que se corrobora tanto de las gestiones obtenidas en la Plataforma Nacional de Transparencia como del acuse de notificación exhibido a este Instituto, no obstante, se analizará si la respuesta satisface o no a lo peticionado.

En ese contexto, de la consulta realizada en [https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador\\_personas](https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas), se localizó a las personas servidoras públicas de interés, y se advirtió que están adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como se muestra a continuación:

The screenshot shows the website interface for searching public employees. At the top, there is a navigation bar with the logo of the Government of Mexico and 'TU CIUDAD TU DINERO'. Below this, a weather and utility bar shows 'La Ciudad hoy' (15 mayo 2023), temperature (24°C), and air quality (Muy Nuboso, Aceptable). The main search area is titled 'Buscador de personas que trabajan para ti' and shows a search for 'Irving Javier Chávez Sahagún' with 1 result. The result table is as follows:

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Salarial	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual estimado neto
IRVING JAVIER	CHAVEZ	SAHAGUN	Secretaría de Seguridad Ciudadana	HABERES	POLICIA SEGUNDO O POLICIA SEGUNDA	100	\$ 16,788	\$ 14,870

La Ciudad hoy  
16 mayo 2023
18°C
Cielo  
Claro
Calidad del aire  
Aceptable
Índice UV  
4
Hoy no circular:  
Placa 7 y 8 Holograma 1  
Placa 7 y 8 Holograma 2

Inicio
¿A dónde va?
¿De dónde viene?
¿Cómo cambia?
[Remuneraciones personal CDMX](#)
Fideicomisos
Datón 2021

[Buscador de personas que trabajan para ti](#) | Estadísticas | Mapa Interactivo de las Alcaldías

## Buscador de personas que trabajan para ti

Tu búsqueda concuerda con **1** personas de **1** dependencias

Buscar

Filtrar por:
Dependencias ▾
Tipo de personal ▾
Cargo ▾
Sueldo Mensual Tabular Bruto ▾
Sueldo Mensual Estimado Neto ▾

Información actualizada al 30 abril 2023								
Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Salarial	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual estimado neto
LILIANA GUADALUPE	MORALES	TENTLE	Secretaría de Seguridad Ciudadana	HABERES	POLICIA PRIMERO O POLICIA PRIMERA	110	\$ 18,185	\$ 15,969

En efecto, tal como se localizó, las personas servidoras públicas mencionadas en la solicitud se encuentran adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, motivo por el que se estima que la orientación realizada para que la parte recurrente presentara su solicitud ante la Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar, no encuentra sustento fundado ni motivado.

Determinado que las personas de las que se requiere información están adscritas a la Secretaría, se afirma que es el sujeto competente para dar atención a la solicitud, sin embargo, su respuesta no satisface a lo solicitado por los siguientes motivos:

**Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**

*“Artículo 11. Son atribuciones de la Subsecretaría de Operación Policial:*

***I. Ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía y emitir las órdenes generales de operación;***

*II. Transformar y transmitir las decisiones de la persona titular de la Secretaría, relativas a la operación policial en directivas, y supervisar su cumplimiento;*

...

*IV. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el debido funcionamiento de las diversas Unidades, Agrupamientos y servicios de la Policía;*

...

*VII. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la actuación policial de los integrantes de la Policía, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Internos;*

...

**Artículo 20.** *Son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:*

...

*VI. Intervenir en los juicios de amparo en que tengan el carácter de autoridad responsable la persona titular de la Secretaría u otros servidores públicos o Unidades Administrativas de la misma, elaborando y presentando los informes previos y justificados e interponiendo los recursos legales necesarios, hasta la resolución;*

...

**XII. Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de arresto** dictadas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas;

...

**Artículo 21.** *Son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Internos:*

...

*II. Recibir y atender quejas y denuncias contra el personal Policial, en forma oral, por escrito, a través de medios digitales, o anónimas, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes;*

...

**IV. Establecer un sistema de registro, control, clasificación y seguimiento de quejas, denuncias, correctivos disciplinarios y sanciones impuestas al personal policial de la Secretaría,** así como proporcionar a las áreas que, en el ámbito de su competencia, soliciten la información correspondiente para ascensos, condecoraciones, estímulos y recompensas otorgadas;

*V. Elaborar estrategias para detectar conductas reiteradas en contra de los principios de actuación policial, con el fin de generar estrategias que permitan inhibirlas y fortalecer la supervisión en las áreas de mayor incidencia;*

*VI. Elaborar constancias por escrito de los actos que realice en ejercicio de sus funciones;*

*VII. Ordenar la rendición de partes informativos y testimonios al personal policial que haya presenciado los hechos motivo de quejas o denuncias que se encuentren en investigación;*

...

**Artículo 59.** Son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal:

I. Proponer normas para regular, controlar y evaluar la operación del Sistema de Administración y Desarrollo del Personal de la Secretaría;

...

III. Establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los cambios de horario, adscripción y readscripción del personal, así como las licencias administrativas sin goce de sueldo y los demás asuntos relativos al personal;

IV. Autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y concertar las acciones necesarias para ello, así como ejecutar las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia;

...”

#### **Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**

“ ...

**Puesto: Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios**

**Funciones:**

...

- **Atender, coordinar y gestionar las multas y arrestos que como medida de apremio impongan los órganos jurisdiccionales locales y federales al Titular de la Secretaría, a la persona titular de la Subsecretaría, y su personal de estructura que con motivo de sus funciones sean acreedores.**

**Puesto: Líder Coordinador de Proyectos de Apoyo a Asuntos Jurídicos Penitenciarios**

**Funciones:**

...

- **Promover los Juicios de Amparo y recursos en contra de los arrestos y multas de las autoridades del Sistema penitenciario y de los de los diferentes Centros que integran el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México; que con motivo de sus funciones son acreedores a las medidas de apremio por autoridades jurisdiccionales y administrativas local o federal.**

...

**Puesto: Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales**



**Funciones:**

- *Asegurar y **supervisar la representación jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en los juicios de amparo administrativos tramitados por los elementos policiales, de justicia administrativa, laborales en los que es parte, así como supervisar los proyectos de terminación de efectos de nombramiento.***
- *Supervisar que los informes previos y justificados en los juicios de amparo se rindan, presenten y promuevan.*

...”

A la luz de las funciones traídas a la vista, este Instituto arriba a la determinación de que **la solicitud no se turnó ante todas las unidades administrativas que pueden conocer de lo solicitado**, a saber, la Subsecretaría de Operación Policial; la Dirección General de Asuntos Jurídicos; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios; Líder Coordinador de Proyectos de Apoyo a Asuntos Jurídicos Penitenciarios; la Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales.

Aunado a lo anterior, y a pesar de que la solicitud se turnó ante la Dirección General de Asuntos Internos y Dirección General de Administración de Personal, sus respuestas no brindan certeza jurídica.

Cabe puntualizar que, como parte de la respuesta relativa a los requerimientos identificados con los **incisos a) y b)**, el Sujeto Obligado indicó que es información confidencial, sin embargo, no sometió el asunto ante su Comité de Transparencia.

Sobre el particular, se debe decir que el artículo 186 de la Ley de Transparencia, el cual establece que se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**,

misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En relación con lo anterior, los **“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”** determinan que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

“ ...

**Cuadragésimo octavo.** Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

...”

De lo anterior, se desprende que se considerará como **información confidencial** aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

**Época: Novena Época  
Registro: 169700  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Mayo de 2008  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a. LXIII/2008  
Página: 229**

**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe

quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, **el derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

**Época: Décima Época**  
**Registro: 2005523**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I**  
**Materia(s): Constitucional**  
**Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)**  
**Página: 470**

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia

dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma** o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

**Época: Décima Época**  
**Registro: 2006092**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Libro 5, Abril de 2014, Tomo I**  
**Materia(s): Constitucional, Penal**  
**Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)**  
**Página: 497**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se **puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas**.

Bajo esta consideración, se observa que **el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que esté en trámite en contra de una persona identificada, constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En esta tesitura, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado **se pronuncie sobre una investigación en trámite** conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio.

En consecuencia, es dable concluir que, **respecto a las denuncias en trámite se actualiza de la causal de confidencialidad** prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, tal situación **no resulta procedente respecto de las denuncias y/o procedimientos concluidos con una sanción condenatoria**, debido a que dicha información es susceptible de proporcionarse, puesto que su difusión transparenta la gestión de los sujetos obligados, permitiendo que se conozcan aquellos casos en los que la actuación del personal fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables, siempre que dichas denuncias se hayan iniciado atendiendo al carácter de servidor público.

A efecto de robustecer lo anterior, es necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que el umbral de protección de un servidor público debe permitir el más amplio control ciudadano

sobre el ejercicio de sus funciones debido a que éste se expone de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad, al asumir ciertas responsabilidades públicas; es decir, el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actuaciones; lo anterior, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado un sistema dual de protección, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando la información se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin protección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, tal como se muestra a continuación:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas



intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

**En ese sentido, se considera que en aquellos casos donde se impuso una sanción condenatoria a la persona servidora pública referida en la solicitud y que se encuentre firme con una sanción condenatoria, no puede, de ninguna manera ser confidencial, ya que ello da cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular que actualizó algún supuesto de responsabilidad penal, contraviniendo los principios que rigen la función pública; así como, también faltando a sus obligaciones en el servicio público, siendo confirmada tal determinación por una autoridad competente, a través de una resolución fundada y motivada que obtuvo el carácter de firme.** Es decir, a partir de dar a conocer si cierto servidor público estuvo inmerso en una investigación por conductas indebidas en el ejercicio de sus atribuciones y derivado de ello se les determinó una sanción, permitiría a la sociedad realizar un escrutinio público con relación al ejercicio de sus funciones.

A mayor abundamiento, transparentaría la gestión de los sujetos obligados, ya que se daría cuenta de aquellos casos en los que la actuación de las personas servidoras públicas fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables.

Por todo lo antes expuesto, **se considera necesario que el Sujeto Obligado con la intervención del Comité de Transparencia emita una clasificación en la que únicamente se confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de correctivos disciplinarios (arrestos) en contra de la persona del interés del particular; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción condenatoria y que ésta no se encuentre firme.**

Respecto a correctivos disciplinarios (arrestos) donde se impuso una sanción condenatoria a la persona servidora pública referida en la solicitud y que se encuentre firme, procede la entrega de información en versión pública dada su naturaleza.

Por cuanto hace al **inciso c)**, **este no fue satisfecho**, cuestión que como se indicó, deriva del hecho de no tutar la solicitud ante todas las unidades administrativas competentes.

Derivado de lo expuesto, se determina que, a pesar de que el agravio hecho valer es parcialmente fundado, toda vez que, el Sujeto Obligado sí emitió una respuesta, lo cierto es que la respuesta no fue emitida de forma fundada y motivada, ni garantizó el derecho de acceso a la información.

Es así como este Instituto concluye el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y certeza, requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir de conformidad con lo previsto **en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*  
...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>3</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar la solicitud ante la Subsecretaría de Operación Policial; la Dirección General de Asuntos Jurídicos; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios; Líder Coordinador de Proyectos de Apoyo a Asuntos Jurídicos Penitenciarios; la Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales; la Dirección General de Asuntos Internos y la Dirección General de Administración de Personal, con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada.
- Hecho lo anterior, en atención a los incisos a) y b), se deberá someter al Comité de Transparencia lo solicitado a efecto de que emita una clasificación en la que únicamente confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de correctivos disciplinarios (arrestos) en contra de la persona del interés del particular; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción condenatoria y que ésta no se encuentre firme. Respecto a correctivos disciplinarios (arrestos) donde se impuso una sanción condenatoria a la persona servidora pública referida en la solicitud y que se encuentre firme, procede la entrega de información en versión pública gratuita dada su naturaleza. Asimismo, deberá entregar el acta con las determinaciones tomadas.

- Atender de forma categórica el inciso c) de la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2005/2023**

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2005/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**